

2023-00119-00

Secretaria:
Paso a despacho a fin de proveer.

Guadalajara de Buga, 23 de mayo de 2023

Wilmar Soto Botero

Secretario

INTERLOCUTORIO N° 544

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

Por reparto nos correspondió conocer de este proceso de Jurisdicción Voluntaria Divorcio de Matrimonio Católico promovido por los cónyuges LEIDY YOJANA OSPINA RAMÍREZ y JOSÉ FRANCISCO CASTRO RIVERA; encuentra el despacho que la demanda reúne los requisitos de que tratan los artículos 82 y 577 del Código General del Proceso, motivo por el cual habrá que admitirse y hacerse los ordenamientos del caso.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V),

RESUELVE:

1º) ADMITIR la presente demanda para proceso de Jurisdicción Voluntaria Divorcio de Matrimonio Católico promovido por los cónyuges LEIDY YOJANA OSPINA RAMÍREZ y JOSÉ FRANCISCO CASTRO RIVERA.

2º) DECRETAR como pruebas documentales los incorporados con la demanda, como son:

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora LEIDY YOJANA OSPINA RAMÍREZ
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor JOSÉ FRANCISCO CASTRO RIVERA.
- Registro civil de Matrimonio de los cónyuges LEIDY YOJANA OSPINA RAMÍREZ y JOSÉ FRANCISCO CASTRO RIVERA.
- Registro civil de nacimiento del señor JOSÉ FRANCISCO CASTRO RIVERA.
- Registro civil de nacimiento de la señora LEIDY YOJANA OSPINA RAMÍREZ
- Contrato de Promesa de Compraventa y Venta de fecha 28 de junio de 2011.
- Promesa Contrato de compraventa de un predio de fecha 28 de enero de 2016.

3º) RECONOCER personería para actuar a la abogada ALBA GRACIELA QUINTERO DE BEDOYA, identificada con número de cédula 29.274.171 expedida en Buga-Valle y T. Profesional No. 35.077 del C.S.J, como apoderada judicial de LEIDY YOJANA OSPINA RAMÍREZ y JOSÉ FRANCISCO

2023-00119-00

CASTRO RIVERA, en la forma y términos del memorial poder presentado con la demanda.

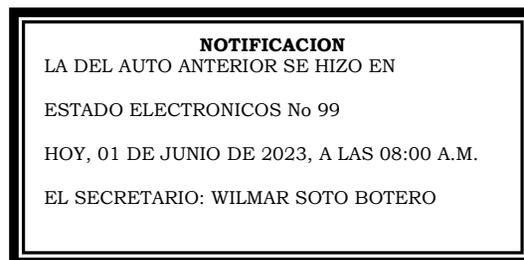
4º) DAR por renunciada la notificación y ejecutoria de este proveído.

NOTIFIQUESE

EL Juez,


HUGO NARANJO TOBÓN

ysb



Firmado Por:
Hugo Naranjo Tobon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48bea0453f7c81ba4b230f97e86c80f5c4451dec060b66aa9664072740a77d91**

Documento generado en 31/05/2023 04:46:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SENTENCIA N° 93

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

I.- OBJETO DEL PRESENTE PRONUNCIAMIENTO:

Proferir sentencia anticipada dentro de este proceso de Jurisdicción Voluntaria Divorcio de Matrimonio Católico promovido por los cónyuges LEIDY YOJANA OSPINA RAMÍREZ y JOSÉ FRANCISCO CASTRO RIVERA, mayores de edad, vecinos de esta ciudad, por cumplir con el requisito exigido en el numeral 2do del artículo 278 del Código General del Proceso, habida cuenta que no hay pruebas para practicar.

II.- FUNDAMENTOS FACTICOS:

1. Que los señores JOSÉ FRANCISCO CASTRO RIVERA y LEIDY YOJANA RAMÍREZ OSPINA, contrajeron matrimonio católico, en la Parroquia Catedral de San Pedro de Buga-Valle, el día 1o. de mayo del año 2010, así mismo acordaron de común acuerdo efectuar el divorcio y liquidar la Sociedad Conyugal existente entre las partes, y convinieron realizar una permuta respeto de los bienes adquiridos durante el matrimonio.

2. Que durante la vigencia del matrimonio, los cónyuges citados adquirieron un inmueble, y un vehículo, por lo tanto, la Liquidación de la Sociedad Conyugal se realizará de acuerdo a la Permuta así: El derecho de DOMINIO Y POSESION que ejerce equivalente al 50% sobre el siguiente bien inmueble: Una casa de habitación ubicada en la carrera 26 No. 16-119 de la actual nomenclatura urbana del municipio de Guadalajara de Buga-Valle, y el lote de terreno sobre el cual se encuentra construida, distinguida como el número 20 de la manzana A de la Urbanización San José de las Palmas, con una cabida de 60.00 metros cuadrados (60.00 metros²), de conformidad con los planos que se protocolizan junto con las escrituras Públicas Nos.997 y 1220, que en este orden autorizo el NOTARIO QUINCE DEL

CIRCULO DE CALI el día 2 de junio de 2011 y el 11 de junio del mismo año, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORESTE. En línea recta en distancia de 12.00 metros, con lote y casa No. 21 de la misma manzana SURESTE; En línea recta, en distancia de 5.00 metros con la carrera 26. SUROESTE. En línea recta en distancia 12 metros. Con lote y casa No. 19 de la misma manzana y NOROESTE: En línea recta en distancia de 5.00 metros, con lote y casa No. 19 de la misma manzana.

3. Que el inmueble está construido en 2 plantas y consta de "PRIMER PISO. –Sala, comedor, cocina, baño y patio, con un área construida de 22.88 metros cuadrados y en el SEGUNDO PISO. 2 alcobas y estar de alcobas, con un área construida de 21.18 metros cuadrados, para un área total construida de 44.06 metros cuadrados. Este inmueble se registra en la Oficina de Instrumentos Públicos de Buga, con la matrícula Inmobiliaria No. 373-106669. SEGUNDO TRADICION. El 50% del predio antes mencionado, fue adquirido por el Promitente vendedor por medio de la escritura 2155 del 2011. 12-05 de la Notaria primera de Buga, debidamente registrada bajo el número de matrícula inmobiliaria No. 373-10669 de la Oficina de Instrumentos PUBLICOS DE BUGA, el precio de la 2 venta del inmueble que se pretende vender es de (12,000,000) doce millones de pesos, de los cuales la Promitente Compradora, cancela al Promitente VENDEDOR, con un vehículo de marca VOLKSWAGEN, línea GOL TRENDLINE, modelo 2003, PLACA única, No. CLOS814, Cilindrada 1800, color PLATA REFLEX. Servicio PARTICULAR, tipo de carrocería SEDAN, clase de vehículo AUTOMOVIL, con numero de motor UDH306401, perteneciente al señor JOSE FAIDER RUIZ VIVEROS, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.084.220.936 de Buesaco, quien a su vez comparece en este contrato de Compraventa, firmado en aceptación del traspaso del vehículo avaluado en DOCE MILLONES DE PESOS, que el promitente Vendedor, recibe a entera satisfacción. La Compradora queda a PAZ y SALVO por dicho 50% entrega del vehículo que se realiza a la firma del presente contrato, con el traspaso incluido hoy veintiocho (28) de enero de 2016.

4. Que el traspaso que se haga a nombre de la señora SANDRA VIVIANA CASTRO RIVERA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.657.000 de Buga –Valle. CUARTO. - CLAUSULA PENAL. - De común acuerdo entre los PROMITENTES ESTABLECIERON que, en caso de incumplimiento, pagara una multa de TRES MILLONES DE PESOS MCTE.

(3.000.000) como sanción a quien incumpla este contrato. (Como se va aportar copia de esta PERMUTA, no creo necesario seguir hablando de la permuta).

III.- P E T I T U M:

Sírvase aceptar la presente solicitud y mediante el trámite correspondiente, sírvase decretar el divorcio (cesación de efectos civiles de matrimonio católico).

b) Como consecuencia de lo anterior, se hará la liquidación de la sociedad conyugal, habida por el hecho del matrimonio. (teniendo en cuenta la permuta, realizada entre las partes).

IV.- ACTUACIÓN PROCESAL:

El despacho al realizar el estudio de la demanda encontró que ésta reunía los requisitos para su trámite, por ello se admitió, mediante auto No 544 de fecha 31 de mayo de 2023, se decretaron las pruebas solicitadas por la parte actora; teniéndose como tales los documentos aportados con la demanda y se reconoció personería jurídica.

Seguidamente procede el Juzgado a dictar la sentencia que en derecho corresponde, previas las siguientes,

V.- C O N S I D E R A C I O N E S:

1. Los presupuestos procesales y la validez de la ritualidad procesal no ofrecen ningún reparo en el sub-lite para proferir fallo de mérito.

2. La prueba del matrimonio celebrado entre los cónyuges JOSÉ FRANCISCO CASTRO RIVERA y LEIDY YOJANA RAMÍREZ OSPINA, revela la legitimación de la causa, tal como se desprende del Registro Civil de Matrimonio donde se constata que contrajeron matrimonio católico, el día 01 de mayo de 2010 en la Catedral de San Pedro de esta ciudad y debidamente registrada en la Notaría Primera del Círculo de esta ciudad, bajo el indicativo serial No. 05497725.

3. Nuestro ordenamiento sustantivo civil en su artículo 154, modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992 en concordancia con el numeral 10 del artículo 577 del Código General del Proceso, reglamentan las causales de divorcio y el procedimiento a seguir cuando la causal alegada es la de mutuo consentimiento.

En el evento que ahora ocupa la atención del juzgado, los cónyuges JOSÉ FRANCISCO CASTRO RIVERA y LEIDY YOJANA RAMÍREZ OSPINA, solicitan al despacho se decrete el divorcio del matrimonio católico que tienen contraído, invocando para tal efecto la causal prevista en el numeral 9° del artículo 6° de la Ley 25 de 1992, esto es la de mutuo consentimiento.

Es de anotar que para impetrar la referida causal, el consentimiento recíproco debe provenir de los cónyuges expresado directamente o a través de mandatario judicial debidamente autorizado como en el caso que nos ocupa. Este es el verdadero alcance de los varios preceptos que tiene que ver con el divorcio de mutuo consentimiento, pues, quién sino únicamente ellos pueden dar un paso tan delicado y que tan vasta repercusión, como que tiene implicaciones extramatrimoniales y patrimoniales, ya que tiene que ver con los cónyuges mismos, con sus hijos y con la sociedad conyugal.

Para el caso del mutuo acuerdo es por demás intrascendente la culpa; por ello no está llamado el juez para entrar a averiguar o cuestionar este aspecto, ni por qué causa se originó la separación, pues, de un lado, estaría desconociendo el mero hecho de la causal, y de otro, más grave aún, entraría a violar el derecho a la intimidad, o por lo menos el respeto debido a las personas.

4. Así las cosas, siendo los cónyuges JOSÉ FRANCISCO CASTRO RIVERA y LEIDY YOJANA RAMÍREZ OSPINA, plenamente capaces de manifestar su mutuo consentimiento para solicitar el divorcio del matrimonio católico contraído el día 01 de mayo de 200 en la Catedral de San Pedro de esta ciudad y debidamente registrada en la Notaría Primera del Círculo de esta ciudad, en el indicativo serial No. 05497725, considera el juzgado que es del caso acceder a tal petición.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el Divorcio del Matrimonio Católico celebrado por los los cónyuges JOSÉ FRANCISCO CASTRO RIVERA y LEIDY YOJANA RAMÍREZ OSPINA, el día 01 de mayo de 2010 en la Catedral de San Pedro de esta ciudad y debidamente registrada en la Notaría Primera del Círculo de esta ciudad, bajo el indicativo serial No. 05497725.

Como consecuencia de lo anterior cesan sus efectos civiles de matrimonio.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la Sociedad Conyugal formada por los cónyuges JOSÉ FRANCISCO CASTRO RIVERA y LEIDY YOJANA RAMÍREZ OSPINA. Para los efectos de la Liquidación, procédase conforme a las leyes vigentes.

TERCERO: INSCRIBIR este fallo en el registro civil de matrimonio de los cónyuges JOSÉ FRANCISCO CASTRO RIVERA y LEIDY YOJANA RAMÍREZ OSPINA, el cual obra en el indicativo serial No. 05497725, del libro de matrimonios que se lleva en la Notaría Primera del Círculo de Buga-Valle, lo mismo que en el registro civil de nacimiento del cónyuge JOSÉ FRANCISCO CASTRO RIVERA, el cual obra en el indicativo serial No. 23253067 que se lleva en la Registraduría del Estado Civil de Mesetas-Meta y en el registro civil de nacimiento de la cónyuge LEIDY YOJANA RAMÍREZ OSPINA, el cual obra en el indicativo serial No. 19856739, de la Notaría Única del Círculo de Trujillo-Valle Líbrese oficio respectivo.

Igualmente, inscribábase en el Libro de Varios que se lleva en la Registraduría Especial del Estado Civil, de acuerdo al Decreto 2158 de 1970 artículo 1º, modificado por el artículo 77 de la Ley 962 de 2005.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones correspondientes en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

El Juez,


HUGO NARANJO TOBÓN

ysb

<p>NOTIFICACION LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN ESTADO ELECTRONICO No.99 HOY, 01 DE JUNIO DE 2023, A LAS 08:00A.M. EL SECRETARIO: WILMAR SOTO BOTERO</p>

Firmado Por:
Hugo Naranjo Tobon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ad661c8d19766c642fe5f07ccbea20974539b66c3f76434f1e96893db6985ee**

Documento generado en 31/05/2023 04:46:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>